

4. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Valladolid.

A cargo de Julio BONED SOPENA,
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción

I. Derecho civil

1. CESIÓN DE VIVIENDA A FAVOR DE VARIAS HERMANAS CONJUNTAMENTE, REALIZADA CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAU 1946: *Quedó consolidada dicha cesión que no se notificó al arrendador durante la vigencia de la LAU de 1946, con el transcurso del plazo de caducidad prevenido en el art. 36 y aunque tampoco se legalizó al amparo de la Disposición Transitoria 8.ª de la Ley actual, ello sólo podrá producir —conforme al art. 4.º del Decreto de 28 de septiembre de 1956— la privación de ulteriores subrogaciones cuando ocurra el fallecimiento de las demandadas, sin que a la subrogación conjunta de éstas se oponga ningún precepto de la anterior Ley, como lo demuestra el contenido de los artículos 71 y 72 de la misma.* (Sentencia de 25 de octubre de 1963; desestimatoria.)

2. RESOLUCIÓN POR SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA ILEGAL: INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CUANDO LA ACCIÓN SE FUNDAMENTA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL PÁRRAFO 2.º DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 8.ª DE LA LAU: *Aunque desde la muerte del primitivo arrendatario hasta la presentación de la demanda hayan transcurrido los quince años que señala el art. 1.964 del C. c. no puede prosperar la excepción de prescripción, porque la acción se ejercita con base en el párrafo 2.º de la Disposición Transitoria 8.ª, por no haberse notificado al arrendador cuál es la persona titular del arriendo, a virtud de subrogación, y el propietario inspecciona el aprovechamiento de su fundo a partir de la muerte del último ocupante, ocurrida el 4 de febrero de 1962, en cuya defunción se apoya la demandada para intentar la subrogación y, claro está, que desde entonces no ha transcurrido aquel plazo.* (Sentencia de 20 de diciembre de 1963; desestimatoria.)

3. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: REQUERIMIENTO CONJUNTO Y ALTERNATIVO A DOS INQUILINOS Y POSTEROR DEMANDA CONTRA UNO SOLO DE ELLOS: *Aunque en el requerimiento previo se hiciera notificación a dos inquilinos y luego se dirigiera la demanda contra uno sólo de ellos, no se incurrió en defecto alguno porque bien claro aparece que se hacía elección, en primer lugar, de la vivienda del que luego resultó demandado, por ser a quien correspondía con arreglo a la Ley y según sus circunstancias y las del otro que también se hicieron constar, no habiendo nada en la Ley que lo impida, ni tal cautela influía en la situación jurídica de aquél que en cualquier caso no dependía de que el otro fuera o no demandado.* (Sentencia de 11 de octubre de 1963; desestimatoria.)

4. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: REQUERIMIENTO: DATOS DE CONSTANCIA NO NECESARIA: *No es indispensable expresar en el preaviso el plazo para el desalojo de la vivienda y la fecha en que su ocupación será necesaria, porque dicho acto, que no es de los que definen el derecho del arrendador, no es preciso que se haga saber por éste para que sea conocido del inquilino, con vista a su posterior actuación, ya que el mismo resulta del precepto legal y no puede ser otro que el de un año, salvo excepciones.* (Sentencia de 11 de octubre de 1963; desestimatoria.)

5. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: SELECCIÓN; NECESIDAD DEL EJERCICIO REAL DE OFICIO O PROFESIÓN A ESTOS EFECTOS: *El demandado debió probar el efectivo ejercicio del oficio o profesión de copista por el que tributa, indispensable para posibilitar la conclusión de que la sección, clave de la demanda, era defectuosa.* (Sentencia de 26 de octubre de 1963; desestimatoria.)

6. NECESIDAD: LA LEY NO AMPARA SITUACIONES ARTIFICIOSAS: *Para crear el concepto jurídico de necesidad la Ley ampara aquellas situaciones de hecho producidas de una manera consecuente, no a las creadas artificialmente y como tales no reales.* (Sentencia de 20 de diciembre de 1963; desestimatoria.)

7. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: INADECUACIÓN ENTRE EL REQUERIMIENTO PREVIO Y LA DEMANDA EN PUNTO A LA CALIFICACIÓN DEL DERECHO ALEGADO POR LA ACTORA SOBRE LA COSA ARRENDADA: *Supuesta la necesidad de que entre el requerimiento previo y la demanda se dé la debida adecuación, resulta intrascendente la leve diferencia, que en punto a la calificación de su derecho sobre la cosa arrendada expresó la demandante en uno y otro de los aludidos momentos, pues si allí se presentaba como propietaria —estando yacente la herencia de su marido titular de la propiedad, circunstancia que no impedía la actuación de cualquier heredero en su representación— en la demanda accionaba como copropietaria, una vez verificada la partición con sus dos hijos y en beneficio de la comunidad.* (Sentencia de 21 de diciembre de 1963; desestimatoria.)

8. RESOLUCIÓN POR RUINA: ES COMPETENTE PARA DECLARAR ESTE ESTADO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: *Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo (hoy Salas de igual denominación) tienen competencia, en vía de recurso contra resoluciones de los Ayuntamientos, para la declaración del estado de ruina de los inmuebles urbanos.* (Sentencia de 26 de septiembre de 1963; desestimatoria.)

II. Derecho procesal

1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: CABE APOYARLO EN LA INAPLICACIÓN DEL ABUSO DE DERECHO, MAS ENTONCES NO PUEDE DENUNCIARSE LA EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *Sosteniendo que por no haberse aplicado la institución del abuso de derecho se conculcó el art. 9.º de la LAU, por el que se impone a Jueces y Tribunales desestimar las pretensiones que ante ellos se formulen con manifiesto abuso de derecho, cabe ciertamente la posibilidad del recurso de supli-*

cación con fundamento en infracción de Ley, sin que, por tanto, pueda denunciarse la equivocada valoración de la prueba. (Sentencia de 5 de noviembre de 1963: desestimatoria.)

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: PAGO O CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA RECURRIR: DEBE ACREDITARSE LOS DE LA MENSUALIDAD QUE CORRESPONDA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SEGÚN LA MODALIDAD PACTADA: *Interpuesto el recurso mediante escrito de 30 de mayo, presentado el 7 de junio siguiente y viniéndose abonando la renta por meses vencidos, la demandada debió acreditar el pago o la consignación de la correspondiente al mes de mayo que en esa última fecha había ya vencido. (Sentencia de 25 de octubre de 1963, declarando nula la providencia de admisión del recurso y firme la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia.)*